

Gaceta de



Puerto Rico

Year 1900—Office, Fortaleza 21

Año 1900—Oficinas, Fortaleza 21.

| | |
|----------------------------------|-------------------|
| Official subscriptions | \$ 1.75 per month |
| Private | 1.25 — |
| Single copy (date of issue)..... | .10 |
| — (old date)..... | .20 |
| Advertisement: | .10 per line |

| | |
|---|---------|
| Subscripción oficial por un mes..... | \$ 1.75 |
| Subscripción particular por un mes..... | 1.25 |
| Número suelto del día..... | .10 |
| Número atrasado..... | .20 |
| Anuncios la línea..... | .10 |

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900

San Juan Puerto-Ricó, Sunday November 18th

No. 271

PARTE OFICIAL

EXECUTIVE MANSION.—Porto Rico

PARDON.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS.

WHEREAS Mercedes Colon was convicted by the Police Court of San Lorenzo on November 3rd, A. D. 1900, for the offence of disturbing the peace, and was sentenced to pay a fine of four dollars and costs of two dollars; and

WHEREAS it appears to me that this is a proper case for the exercise of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, CHAS. H. ALLEN, Governor of Porto Rico by virtue of the authority in me vested by law, do hereby pardon the said Mercedes Colon by remitting the said fine of four dollars and costs of two dollars imposed upon her at the time of her conviction.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this Sixteenth day of November, A. D. 1900.

(Signed) CHAS. H. ALLEN.

By the Governor
(Signed) W. H. Hunt,
Secretary.

Office of the Treasurer of Porto Rico

Y6, el infrascrito Tesorero de Puerto-Rico.

Hago saber: que habiendo sufrido extravío la carta de pago número ciento treinta y dos, expedida por la extinguida Tesorería Central de Hacienda en 27 de Febrero de 1899, por valor de 35 pesos moneda provincial, ingresados por la Sra. Directora de la Normal de Maestras, como importe de los derechos del título de Profesora Elemental expedido á favor de la Sta. Angela Caldas; he acordado en esta fecha disponer la publicación de su extravío en la "Gaceta oficial" de esta Isla, para general conocimiento y en quince números consecutivos, procediéndose á su anulación caso de no presentarse reclamación alguna ante este Centro dentro del plazo fijado.

San Juan, P. R., Noviembre 2 de 1900.

J. H. Hollander, Treasurer. 15—7

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á tres de Septiembre de mil novecientos, en el juicio seguido ante el Tribunal del Distrito de Mayagüez, entre partes, de la una, Don Rafael R. Pou López, y de la otra Don Nicolás Agrait Font, ambos vecinos de San Germán, sobre devolución de un depósito; p'eito pendiente ante Nos en recurso de casación, por infracción de Ley, interpuesto por el demandante, al que ha representado y defendido el Letrado Don Rafael López Landrón, habiendo llevado la representación y defensa del demandado el Abogado Don Rafael Palacios Rodríguez.

Resultando que previo acto de conciliación, sin resultado, Don Rafael Rosendo Pou López, con fecha siete de Diciembre del año próximo pasado, produjo demanda ante el Tribunal del Distrito de Mayagüez, en la que expuso como hechos: que en el mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho entregó á Don

Nicolás Agrait Font, en calidad de depósito, la cantidad de mil cuatrocientos pesos, en billetes del Banco Español de esta Isla, sin que le exigiera documento alguno por la ciega confianza que siempre le había merecido el depositario, quien fué tutor suyo; que Agrait debía devolverle esa suma en Enero de mil ochocientos noventa y nueve ó en cualquier otra fecha que al demandante conviniera, pues no contaba con otros bienes de fortuna, habiendo recibido de aquél, mediante órdenes libradas al efecto, diversas partidas, que ascendían á doscientos cuarenta y seis pesos noventa y ocho centavos, que dejaban reducido el depósito á mil ciento cincuenta y tres pesos dos centavos; que en la noche del veinte de Noviembre del citado año mil ochocientos noventa y ocho, le manifestó Agrait que se acababa de cometer un robo en su casa de comercio y que la caja de hierro donde guardaba sus caudales había desaparecido, con cuyo motivo se instruyeron diligencias sumarias, en las que declaró Agrait que la cantidad robada eran mil seiscientos pesos en plata, y que esa suma pertenecía á éste: que por razones de delicadeza se abstuvo de reclamar á Agrait el depósito que creyó le entregaría espontáneamente, pero como pasaban meses y el depositario nada le indicaba, resolvió tener una entrevista con él, en la que expuso el Agrait que habiéndole sido robado el depósito, no podía responder del mismo y ménos entregárselo, estando dispuesto á expedirle un documento por un plazo de dos años y por mitad de la cantidad depositada, pues Pou debía perder la otra mitad en atención á que no era justo que Agrait lo perdiera todo, proposición que rechazó Pou en atención á que según declaración de Agrait, la cantidad robada era de mil seiscientos pesos en plata y de su propiedad, sin que hubiera hecho mención del depósito de mil cuatrocientos pesos en billetes del Banco Español, no habiendo conseguido, apesar de haberle escrito después, que Agrait cambiara de proceder, por lo que lo demandó en conciliación, aunque infructuosamente, pues no compareció al acto; é invocando como fundamentos de su derecho los artículos 1101, 1108, 1254, 1256, 1261, 1278, 1738, 1763, 1766 y 1767 del Código Civil, y 307 del Código mercantil, sin que sean aplicables los artículos 1182 y 1183 del primer Cuerpo legal, por cuanto la cantidad objeto del depósito no se perdió ó desapareció á consecuencia del robo, sino que Agrait había dispuesto de ella, terminó sup icando, ejercitando al efecto la acción personal que le competía, fuera condenado Agrait á que devuelva ó restituya al demandante dentro de tercero día, la precisa cantidad de mil ciento cincuenta y tres pesos dos centavos en billetes del Banco Español de esta Isla ó en moneda provincial que era en deberle, como resto del depósito atudido, con expresa imposición de las costas del juicio al demandado.

Resultando que Don Nicolás Agrait y Font, con testó á la demanda que si bien era cierto que por el mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, le entregó Don Rosendo Pou, de quien fué tutor, en depósito la cantidad de mil cuatrocientos pesos en billetes del Banco Español de esta Isla, de cuya suma tomó Pou en diferentes órdenes doscientos cuarenta y seis pesos noventa y ocho centavos, quedando por tanto reducido el depósito á mil ciento cincuenta y tres pesos dos centavos, que guardaba fielmente junto con el dinero de su tráfico en la caja de su casa de comercio, por temor á la depreciación de dichos billetes, con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, verificó el cange de los mismos, en unión de otros de su propiedad que también tenía en caja, por indicación del mismo Pou, quedando así reducida á dinero la cantidad depositada, que siguió guardando en la repetida caja hasta la noche del veinte de Noviembre del predicho año, en que le fué robada la caja de hierro con todo el dinero que contenía, sobre cuyo hecho, que constaba á Pou, se formó causa criminal, en la que fué condenado uno de los procesados, sin que sea cierto que haya hecho á Pou proposición alguna de pago, ni que le fuera desconocido el cange

de los billetes; é invocando como fundamentos de derecho los artículos 1766 y 1182 del Código Civil y aún el 307 del Código de Comercio, por haberse perdido el depósito sin culpa suya y con motivo del robo de que fué víctima, terminó con la pretensión de que se le absolviera de la demanda, con las costas á cargo de la parte actora.

Resultando de las pruebas practicadas á instancia de Don Rafael Rosendo Pou:—1º Que según testimonio de las declaraciones prestadas por Don Nicolás Agrait y Font, con fecha veinte y uno de Noviembre y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, en el sumario instruido por el robo aludido, en la noche del veinte de Noviembre citado, le fué robada de su casa de comercio la caja de caudales que en ella había, y que contenía como un mil seiscientos pesos en plata provincial, estando también dentro de dicha caja sus libros de comercio mayor y diario, únicos con que podría probar la existencia expresada, puesto que no comunicó á nadie sus operaciones, si bien Don Bonocio Gelpí y Don Juan Angel Trió podían expresar que hacía sus compras al contado, y que por tanto tenía metálico en caja, agregando que en los últimos días antes del hecho le hicieron pagos varios de sus marchantes, como Don Martín Paradís, quien le abonó á cuenta doscientos sesenta y cuatro pesos, y los otros, cantidades pequeñas de diez y doce pesos, más ó ménos:—2º Que los testigos Don Américo Rosas, Don Pedro Rampolla, Don Miguel Homar y Don José Pou Cardona declaran haber visto una carta que Pou dirigió á Agrait sobre un depósito, de cuya carta fué portador el primero:—3º Que según afirma Don Antonio Ortiz Renta, éste entregó en depósito á Agrait cuatrocientos cuarenta y un pesos, que no le ha devuelto pretextando un robo que le habían hecho, sin que haya establecido reclamación alguna sobre el particular:—Y 4º Que al absolver posiciones Agrait, manifiesta que fué autorizado por Don Rafael R. Pou para el cange de los billetes del Banco Español por moneda provincial, el siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, sin que nadie presenciara tal autorización, y que como no se le preguntó por el Juzgado instructor del sumario, por robo, si era suyo el dinero robado, no explicó á quién pertenecía, reconociendo como suya una carta presentada por Pou en la que refiriéndose á otra de éste, sin fecha, le expresa que ya habían hablado cuanto tenía que decirle, y por consiguiente hiciera lo que á bien tuviera.

Resultando de las pruebas ministradas por Don Nicolás Agrait:—1º Que en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, la Corte de lo Criminal de Mayagüez dictó sentencia en causa criminal del Juzgado de San Germán por robo á Don Nicolás Agrait, condenando á Juan María Quiñones á la pena de seis años y un día de presidio mayor, accesorias, costas é indemnización al perjudicado de ocho mil pesetas, sin que ni en los resultandos ni en los considerandos se haga la mas ligera indicación de Don Rafael Rosendo Pou como parte agravada:—2º Que los testigos Francisco Córdova, Pedro Rodríguez Epifanio Corazones y Genaro García, declaran que en la noche de dicho robo, como agentes de policía, estuvieron practicando averiguaciones sobre el mismo, acompañándoles el Sr. Pou. —3º Que el testigo Emilio March declara que por orden de Agrait, de quien era dependiente, cambió mil y pico de pesos en billetes del Banco Español por plata provincial, por el temor de que dicho Banco retirara el cange, según se decía, á consecuencia del pánico producido por la invasión americana, explicado á repregunta del Abogado contrario, que la cantidad cangeada fué de mil veinte pesos, y rectificando luego á repregunta del Abogado de Agrait, que no recuerda precisamente la cantidad que cangeara:—Y 4º Que Don Rafael Rosendo Pou, al absolver posiciones, confesó que cuando pedía dinero á Agrait del depósito que tenía en su poder, algunas veces lo sacaba de la caja, y en otras lo ignora, por que no se encontraba presente.

Resultando que el Tribunal de Distrito de Maya-